



## ACUERDO CG200/2018

**POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el proceso electoral ordinario 2017-2018 del estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Tribunal Estatal Electoral	Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora

### A N T E C E D E N T E S

- I. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora”*.

- III. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- IV. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por los partidos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VI. Que en fecha veintitrés de enero del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, el Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora y el Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, por el que solicitan el registro del Convenio de Candidatura Común que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018;
- VII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VIII. En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG07/2018 el Consejo General aprobó el registro del convenio de candidatura común que presentan el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular a 6 Diputaciones locales y 10 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

- IX.** El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición “Por Sonora al Frente” durante las campañas electorales.
- X.** El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG19/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para postular quince fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como cincuenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición “Todos por Sonora” durante las campañas electorales.
- XI.** El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG20/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para postular veinte fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como setenta ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición “Juntos Haremos Historia” durante las campañas electorales.
- XII.** En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, respecto los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- XIII.** En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo CG24/2018 aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, respecto el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora.
- XIV.** En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho”*.

- XV.** Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, los ciudadanos Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora y Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitan la modificación a la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018; así como cumplimentan la información faltante de dicho convenio.
- XVI.** En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG71/2018 *“Por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular en 6 fórmulas de Diputados locales y 12 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”*.
- XVII.** Que el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, el partido político Acción Nacional, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XVIII.** Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político Revolucionario Institucional, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XIX.** Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político de la Revolución Democrática, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XX.** Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político Verde Ecologista de México, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.

- XXI.** Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político Del Trabajo, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XXII.** Que los días primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XXIII.** Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político Morena, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XXIV.** Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político Encuentro Social, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XXV.** Que los días primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2021, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XXVI.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG106/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral local 18 con cabecera en Santa Ana, en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido del Trabajo”*.
- XXVII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG107/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los 21 Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Ciudadano”*.

- XXVIII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG108/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral local 18 con cabecera en Santa Ana, en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Morena”*.
- XXIX.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG109/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral local 18 con cabecera en Santa Ana, en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Encuentro Social”*.
- XXX.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG110/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los 21 Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense”*.
- XXXI.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG111/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los 21 Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición “Por Sonora al Frente””*.
- XXXII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG112/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en quince Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición “Todo por Sonora””*.
- XXXIII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG113/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en veinte Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición “Juntos Haremos Historia””*.

- XXXIV.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG114/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales locales 1, 2, 13, 14, 18 y 21 del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza”*.
- XXXV.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG115/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Acción Nacional”*.
- XXXVI.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG116/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Revolucionario Institucional”*.
- XXXVII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG117/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido de la Revolución Democrática”*.
- XXXVIII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG118/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido del Trabajo”*.
- XXXIX.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG119/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Verde Ecologista de México”*.
- XL.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG120/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación*

*proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano”.*

- XLII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG121/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Nueva Alianza”.*
- XLIII.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG122/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Morena”.*
- XLIV.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG123/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Encuentro Social”.*
- XLV.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG124/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense”.*
- XLVI.** En sesión ordinaria celebrada el día quince de mayo de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG134/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de Diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 9, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Encuentro Social”.*
- XLVII.** En sesión ordinaria celebrada el día quince de mayo de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG139/2018 *“Por el que se cancela el registro del C. David Encinas Medina como candidato al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 3, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido Nueva Alianza”.*
- XLVIII.** En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo



CG147/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de las candidatas al cargo de Diputadas por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 8, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, por el partido de la Revolución Democrática”.*

- XLVIII.** En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo CG150/2018 *“Por el que se resuelve sobre el registro del C. Raúl Aníbal Santiesteban Flores, candidato al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la fórmula 3, por el partido Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento del punto segundo del Acuerdo CG139/2018, emitido por este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha quince de mayo del presente año”.*
- XLIX.** En sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho por el Consejo General, mediante acuerdo CG168/2018 se aprobaron los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario 2017-2018 del estado de Sonora.
- L.** En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- LI.** Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se realizaron las sesiones especiales de cómputos en los veintiún Consejos Distritales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora, las cuales fueron remitidas en copia certificada a este Instituto Estatal Electoral.
- LII.** En fechas del cinco al diez de julio del año en curso, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de diputados locales de los Consejos Distritales Electorales 7, 8, 9, 13, 14, 18 y 20, con cabeceras en Agua Prieta, Hermosillo, Guaymas, Empalme, Santa Ana y Etchojoa, Sonora, respectivamente.
- LIII.** Con fecha veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, llevó a cabo sesión pública para resolver los expedientes número RQ-SP-02/2018 y acumulado RQ-SP-20/2018, RQ-TP-03/2018, RQ-PP-07/2018, JDC-TP-123/2018, RQ-PP-25/2018, RQ-TP-30/2018 y RQ-PP-31/2018, asuntos relativos a los cómputos de los Consejos Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Municipal Electoral de Naco, Municipal Electoral de Divisaderos, Municipal Electoral de Benito Juárez y Distrital 13 con cabecera en Guaymas, Distrital 20 con cabecera en Etchojoa y Distrital 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, respectivamente.

## **C O N S I D E R A N D O**

## **Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declarar su validez y determinar la asignación de diputados que corresponde a cada partido político, así como otorgar las constancias correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 111 fracción IX, 114 y 121 fracciones XV y LXVIII de la LIPEES.

## **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado; asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, la referida disposición normativa en su fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Particularmente, la fracción II del citado artículo 116 de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

**Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,** en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

4. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
6. Que atento a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Local, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
7. Que la Constitución Local señala en su artículo 29 que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora.
8. Que la Constitución Local en su artículo 31 establece que el Congreso del Estado de Sonora estará integrado por 21 Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría

relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

*Así mismo señala que “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.*

9. Que el artículo 32 de la Constitución Local dispone que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.
10. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere lo siguiente:

*I.- Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos políticos.*

*II.- Se deroga.*

*III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.*

*V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*

*VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.*

*VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.*

*VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.*

*IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.*

*X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.”*

11. Que el diverso 99 de la LIPEES, establece que para efecto del escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto del candidato de coalición; que en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma, de la elección de diputados de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y que este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Asimismo, la referida disposición normativa, señala que en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Asimismo en su tercer párrafo, fracción V, señala que el convenio de candidatura común deberá contener la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; lo anterior, se complementa con el artículo 8 fracción VII del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, en el cual se agrega que dichos porcentajes servirán para efectos de la distribución de representación proporcional.

Por su parte, el diverso 99 BIS 2 de la LIPEES, en su cuarto párrafo señala que los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintitrés de enero del presente año, los ciudadanos Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su

carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora y Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección en Sonora del Partido Nueva Alianza, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitaban el registro del Convenio de Candidatura Común que celebraban dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018; de igual forma se señala que con fecha treinta y uno de marzo del presente año, los ciudadanos antes citados, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitan la modificación a la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018; así como cumplimentan la información faltante de dicho convenio, por lo que dicho convenio de candidatura común fue aprobado por el Consejo General, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo CG71/2018.

En dicho orden de ideas, se tiene que en cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el considerando 18 del referido acuerdo CG71/2018, se señaló lo siguiente:

*“18. Que en términos de lo señalado en el artículo 99 BIS fracción V de la LIPEES, el cual señala que el Convenio de Candidatura común deberá establecer la forma en que se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, para cada uno de los Distritos y Ayuntamientos de la entidad, mismo requisito que en el Acuerdo CG07/2018 se tuvo por cumplido, tal y como se precisa en el citado Acuerdo, sin embargo, para precisar la forma de distribución pactada entre las partes, me permito transcribir la Cláusula Octava del convenio, la cual señala lo siguiente:*

*‘CLAUSULA OCTAVA. De la forma en que se acreditarán los votos a cada partido político.*

*Las partes convienen que la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la Candidatura Común, será la siguiente:*

*EN EL DISTRITO 1*

- a) Partido Revolucionario Institucional: 43%.*
- b) Partido Nueva Alianza: 37%.*
- c) Partido Verde Ecologista de México: 20%.*

*EN EL DISTRITO 2*

- a) Partido Revolucionario Institucional: 43%.*
- b) Partido Nueva Alianza: 37%.*
- c) Partido Verde Ecologista de México: 20%.*

*EN EL DISTRITO 13*

- a) Partido Revolucionario Institucional: 10%.
- b) Partido Nueva Alianza: 40%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 50%.

**EN EL DISTRITO 14**

- a) Partido Revolucionario Institucional: 10%.
- b) Partido Nueva Alianza: 40%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 50%.

**EN EL DISTRITO 18**

- a) Partido Revolucionario Institucional: 30%.
- b) Partido Nueva Alianza: 50%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 20%.

**EN EL DISTRITO 21**

- a) Partido Revolucionario Institucional: 30%.
- b) Partido Nueva Alianza: 50%.
- c) Partido Verde Ecologista de México: 20%.

*En consecuencia que de lo establecido en el artículo 99 BIS fracción V de la LIPEES, y de lo señalado en el Convenio de Candidatura común, la forma como se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, es la señalada en párrafos precedentes.”*

- 13.** Que la fracción IX del artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones respecto a la expedición la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez.
- 14.** Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII, XV, XVI y LXVI prevé como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional; efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de la propia LIPEES a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- 15.** Que el artículo cuarto transitorio del Decreto 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, establece que por única ocasión lo dispuesto en el artículo

121 fracción XV de la LIPEES se realizará a más tardar el día treinta de julio de dos mil dieciocho.

- 16.** Que el diverso artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora"; y que el Congreso del estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

“ ...

- a) *Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales;*
- b) *Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:*
  - *A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y*
  - *La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.*

*Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.*

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales...”*

- 17.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular,



estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Sindico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 18.** Que el artículo 261 de la LIPEES, establece que la votación total emitida será la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados.

Que la votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Asimismo, señala que la votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos.

- 19.** Que el numeral 262 de la LIPEES, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:

- a) Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

- 20.** Que el artículo 263 de la LIPEES, señala que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a

que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

Dicha disposición normativa, establece que el cociente natural será el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar; y que el resto mayor, será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Asimismo, señala que una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Además de lo anterior, establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la propia LIPEES y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

21. Que el artículo 264 de la LIPEES, señala que una vez concluidas las operaciones establecidas en las disposiciones que citadas con antelación, el Consejo General procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputados de representación proporcional.
22. Que el artículo 1 de los Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora,

señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

### Razones y motivos que justifican la determinación

**23. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS DERIVADO DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.** En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputadas, Diputados e integrantes de Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que los Consejos Distritales Electorales, en fecha cuatro de julio del presente año iniciaron las sesiones especiales de cómputos distritales, en términos de los previsto por los artículos 249 al 254 de la LIPEES y los Lineamientos de cómputo; obteniendo que de dichos cómputos, se determinó que las fórmulas ganadoras para los 21 Distritos Electorales locales, son las integradas por los siguientes ciudadanos:

DISTRITO	CABECERA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	PARTIDO QUE LO POSTULA
1	SAN LUIS RIO COLORADO	JESUS ALONSO MONTES PIÑA	JOSE SALVADOR URZUA SOLIS	ENCUENTRO SOCIAL
2	PUERTO PEÑASCO	LAZARO ESPINOZA MENDIVIL	HIRAM LOMELI DUARTE	ENCUENTRO SOCIAL
3	CABORCA	MARIA ALICIA GAYTAN SANCHEZ	MONICA BADILLO MORENO	ENCUENTRO SOCIAL
4	NOGALES	LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ	ALEJANDRO CASTRO SANDOVAL	DEL TRABAJO
5	NOGALES	LETICIA CALDERON FUENTES	MARIA TERESA PERALTA QUIJANO	MORENA
6	HERMOSILLO	DIANA PLATT SALAZAR	MARIA TERESA VALENZUELA MUÑOZ	MORENA
7	AGUA PRIETA	CARLOS NAVARRETE AGUIRRE	JOSE ELIAS CAMACHO ANTELO	MORENA
8	HERMOSILLO	MIROSLAVA LUJAN LOPEZ	MARIA RAFAELA MENDEZ MONTAÑO	MORENA
9	HERMOSILLO	MARTIN MATRECITOS FLORES	FERNANDO ARVIZU LOPEZ	MORENA
10	HERMOSILLO	YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA	DULCÉ CAROLINA GUTIERREZ ACUÑA	DEL TRABAJO
11	HERMOSILLO	MA MAGDALENA URIBE PEÑA	ELVIA AURORA REYES ORTEGA	ENCUENTRO SOCIAL
12	HERMOSILLO	NORBERTO ORTEGA TORRES	BANI RIBAI GRIJALVA FAVELA	MORENA
13	GUAYMAS	RODOLFO LIZARRAGA ARELLANO	DANIEL PALAFOX SUAREZ	DEL TRABAJO
14	EMPALME	ROSA MARIA MANCHA ORNELAS	ELIZABETH MEZA GONZALEZ	DEL TRABAJO
15	CAJEME	HECTOR RAUL CASTELO MONTAÑO	HECTOR MANUEL PIÑUELAS LEON	MORENA
16	CAJEME	ORLANDO SALIDO RIVERA	JUAN GABRIEL PEREZ PEREZ	DEL TRABAJO

DISTRITO	CABECERA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	PARTIDO QUE LO POSTULA
17	CAJEME	ERNESTINA CASTRO VALENZUELA	JOSEFINA IBONE SAUCEDO VILLEGAS	MORENA
18	SANTA ANA	FERMIN TRUJILLO FUENTES	FRANCISCO BELTRAN VILLANUEVA	NUEVA ALIANZA
19	NAVOJOA	GRICELDA LORENA SOTO ALMADA	PATRICIA PACHECO BORBON	ENCUENTRO SOCIAL
20	ETCHOJOA	MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA	MARIA DE LOS ANGELES RABAGO GUTIERREZ	MORENA
21	HUATABAMPO	FILEMON ORTEGA QUINTOS	CARLOS ALFREDO MAAS UC	MORENA

En virtud de lo anterior, y una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Distritales remitieron a este Instituto Estatal Electoral copia certificada de las actas finales de cómputo de la elección de diputados de los 21 distritos electorales uninominales, así como las constancias de mayoría y validez de la elección de las fórmulas de candidatos que resultaron electas, para efecto de que este organismo electoral lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, declare validez de la elección de diputados por ese principio y otorgue las constancias correspondientes.

En dicho orden de ideas, se tiene que conforme a los resultados derivados de las 21 actas finales de cómputo emitidas por los Consejos Distritales Electorales, se obtuvieron los resultados que se precisan en el Anexo 1 del presente Acuerdo, de los cuales se obtiene la siguiente suma de resultados globales:

Partidos políticos										Candidatura común
										
145,831	161,977	17,569	13,688	29,563	64,099	13,194	357,509	10,960	18,244	84,160

Coaliciones									
									
10,370	3,906	3,106	720	273	17,084	3,937	461	1,971	

Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
25,319	779	34,668	1,019,388

**24. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DISTRITALES.** Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de

medios de impugnación regulado por la propia LIPEES tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, en su segundo párrafo, fracción III señala que uno de los recursos que integra el sistema de medios de impugnación, es el recurso de queja, el cual tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales.

Respecto a lo anterior, se tiene que en fechas del cinco al diez de julio del año en curso, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de diputados locales correspondientes a los Distritos electorales 7, 8, 9, 13, 14, 18 y 20, con cabeceras en Agua Prieta, Hermosillo, Guaymas, Empalme, Santa Ana y Etchojoa, Sonora, respectivamente, en los siguientes términos:

- I. En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, así como ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, escritos suscritos por el C. Alejandro Manuel Gallego López, quien en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, interpone Recursos de Queja, en contra de *“el Acto consistente en la sesión de cómputo efectuada por el 09 consejo distrital electoral del IEEyPC”*, respecto de los cuales el Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo los expedientes debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- II. En fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 7 con cabecera en Agua Prieta, Sonora, escrito suscrito por el C. Jesús Manuel López Rivera, quien en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 con cabecera en Agua Prieta, Sonora, interpone Recurso de Queja, en contra de *“la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad que se hacen respecto de la elección de diputados locales del Distrito 7 de Agua Prieta, Sonora”*, respecto de los cuales el Consejo Distrital 07 con cabecera en Agua Prieta, Sonora, realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo los expedientes debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- III. En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Oscar Adán Valencia Domínguez, quien en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, interpone Recurso de Queja, en contra de *“el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 13 con cabecera en Guaymas, Sonora”*, respecto del cual el Consejo Distrital 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita su respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- IV. En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Oscar Adán Valencia Domínguez, quien en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, interpone Recurso de Queja, en contra de *“el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora”*, respecto del cual el Consejo Distrital 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita su respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- V. En fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Oscar Adán Valencia Domínguez, quien en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, interpone Recurso de Queja, en contra de *“el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 08 con cabecera en Hermosillo, Sonora”*, respecto del cual el Consejo Distrital 08 con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita su respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- VI. En fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Jesús Alberto Moreno Morales, quien en su calidad de representante suplente de la coalición “Todos por Sonora” ante el Consejo Distrital 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, interpone Recurso de Queja, en contra de *“el cómputo y la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 9 y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivo”*, respecto del cual el Consejo Distrital

09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizo el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita su respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- VII.** En fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, escrito suscrito por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, quien en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante este Instituto Estatal Electoral, interpone Recurso de Queja, en contra del *“resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa propuesta por la Coalición “Todos por Sonora” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza”*, respecto del cual el Consejo Distrital 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora, realizo el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita su respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- VIII.** En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Jaime Millán Elías, quien en su calidad de representante propietario de la coalición “Todos por Sonora” ante el Consejo Distrital 14 con cabecera en Empalme, Sonora, interpone Recurso de Queja, en contra del *“acta suscrita por el Consejo Distrital Electoral número XIV, con cabecera en la ciudad de Empalme, Sonora con motivo de la realización del cómputo en dicho Consejo, y por lo tanto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría que ilegalmente se hizo en favor del candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social”*, respecto del cual el Consejo Distrital 14 con cabecera en Empalme, Sonora, realizo el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita su respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- IX.** En fecha once de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Oscar Adán Valencia Domínguez, quien en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, interpone Recurso de Queja, en contra de *“el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 14 con cabecera en Empalme, Sonora”*, respecto del cual el Consejo Distrital 14 con cabecera en Empalme,

Sonora, realizo el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita su respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

25. Con relación a los Recursos interpuestos en contra de los cómputos Distritales, el Tribunal Estatal Electoral con fecha veintisiete de julio del año en curso, resolvió sesión pública los expedientes número RQ-PP-25/2018, RQ-TP-30/2018 y RQ-PP-31/2018, asuntos relativos a los cómputos de los Consejos Distrital 13 con cabecera en Guaymas, Distrital 20 con cabecera en Etchojoa y Distrital 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, respectivamente, confirmando el resultado de los cómputos Distritales del Distrito 8 y 13 y modificando el cómputo del Distrito 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora.
26. Que existen medios de impugnación que se están tramitando en el Tribunal Estatal Electoral, particularmente Recursos de Queja en contra de cómputos distritales y que no han sido resueltos a la fecha, mismos que se relacionan a continuación:

Expediente	Distrito	Acto impugnado
RQ-PP-04/2018	9 Hermosillo	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-05/2018	9 Hermosillo	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-19/2018	18 Santa Ana	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-22/2018	14 Empalme	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-28/2018	14 Empalme	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-32/2018	9 Hermosillo	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-33/2018	7 Agua Prieta	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría

27. Que en dicho orden de ideas, se tiene que derivado de las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral antes mencionadas, y al haberse confirmado los resultados de los cómputos distritales, en los Distritos 8 y 13 y habiéndose modificado el cómputo del Consejo Distrital 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, por las resoluciones del Tribunal, particularmente el expediente RQ-TP-30/2018 del Distrito 20, en el cual el tribunal ordena la modificación en la parte atinente al Acta Final de cómputo, lo anterior dentro del apartado de efectos de la sentencia, ordenando que para que quede de la siguiente manera:

**TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCION DE DIPUTADOS DE DISTRITO 20  
CON CABECERA EN ETCHOJOA, SONORA**



Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	CINCO MIL SIETE	5007
	TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCO	13805
	MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO	1728
	QUINIENTOS VEINTE	520
	MIL CUATROCIENTOS DOCE	1412
	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE	979
	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE	947
	VEINTIUNO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO	21555
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	444
	DOSCIENTOS NOVENTA	290
	DOSCIENTOS NUEVE	209
	TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	TRECIENTOS TREINTA Y UNO	331
	OCHENTA Y TRES	83
	DIECISIETE	17
	CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO	468
	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE	287
	TREINTA	30
	CIENTO SESENTA	160
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	1795
<b>TOTAL</b>	<b>CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE</b>	<b>50477</b>

**28. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS DERIVADO DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL TOMANDO EN CONSIDERACION LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.** En virtud de lo señalado en considerandos precedentes, y derivado de las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral antes mencionadas, y al haberse modificado el cómputo del Consejo Distrital 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, y por estar pendientes de resolver los expedientes señalados en considerandos anteriores, y por existir la obligación de este Instituto de resolver a más tardar el día treinta de julio del presente año, es que se propone al Consejo General de este Instituto, que al no existir impedimento alguno, se lleve a cabo la asignación de Diputados de representación proporcional en los términos señalados en el artículo 121 fracción XV y conforme lo establecen los artículos 261, 262 y 263 todos de la LIPEES, con base en los resultados que se obtuvieron de los cómputos Distritales, y al haberse confirmado los cómputos de los Distritos 8 y 13, y modificado el cómputo del Consejo Distrital 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, por las resoluciones del Tribunal, se obtienen los resultados que se precisan en el Anexo 2 del

presente Acuerdo, de los cuales se obtiene la siguiente suma de resultados globales, los cuales son los siguientes:

Partidos políticos										Candidatura común
										
150,493	172,397	18,934	14,161	30,755	64,868	14,063	374,825	11,320	18,504	84,160

Coaliciones									
									
10,556	4,220	3,384	789	289	17,433	4,166	488	2,100	

Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
25,319	793	36,202	1,060,219

En consecuencia con base en los resultados antes señalados, procederemos a efectuar el cálculo conforme lo establece la LIPEES.

**29. DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS DE LAS COALICIONES “POR SONORA AL FRENTE”, “TODOS POR SONORA” Y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ASÍ COMO DE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA CANDIDATURA COMUN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.**

Partiendo de los resultados globales que se señalan con antelación, y para efectos de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en términos del artículo 32 de la Constitución Local y los diversos 261, 262 y 263 de la LIPEES, se hace necesario determinarse el resultado de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, para efecto de calcular los porcentajes de la votación, lo cual se hará en los siguientes términos:

Partidos políticos										Candidatura común
										
150,493	172,397	18,934	14,161	30,755	64,868	14,063	374,825	11,320	18,504	84,160

Coaliciones								
								
10,556	4,220	3,384	789	289	17,433	4,166	488	2,100

Relacionado con lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de coaliciones en términos del artículo 99 de la LIPEES, lo cierto es, que para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la suma de los votos de la coalición se distribuirá igualitariamente entre los partidos que lo integran, y en caso de existir fracción, los votos les corresponderán y se les asignarán a los partidos políticos de más alta votación, por lo que, para determinar lo anterior, lo procedente es distribuir los votos de las coaliciones “Por Sonora al Frente”, “Todos Por Sonora” y “Juntos Haremos Historia”, entre los respectivos partidos políticos que las conforman, en los siguientes términos:

Coalición “Por Sonora al Frente”	Total	PAN	PRD
Coalición PAN-PRD	10,556	5,278	5,278
Votos individuales por cada partido		150,493	18,934
<b>Votos total por partido sumando los obtenidos en coalición</b>		<b>155,771</b>	<b>24,212</b>

Coalición “Todos por Sonora”	Total	PRI	PVEM	PNA
Coalición PRI-PVEM-PANAL	4,220	1,407	1,406	1,407
Coalición PRI-PVEM	3,384	1,692	1,692	
Coalición PRI-PANAL	789	395		394
Coalición PVEM-PANAL	289		144	145
<b>Total de votos en Coalición</b>	<b>8,682</b>	<b>3,494</b>	<b>3,242</b>	<b>1,946</b>
Votos individuales por cada partido		172,397	14,161	14,063
<b>Votos total por partido sumando los obtenidos en coalición</b>		<b>175,891</b>	<b>17,403</b>	<b>16,009</b>

Coalición “Juntos Haremos Historia”	Total	PT	MORENA	PES
Coalición MORENA-PT-PES	17,433	5,811	5,811	5,811
Coalición MORENA-PT	4,086	2,083	2,083	
Coalición PT-PES	488	244		244
Coalición MORENA-PES	2,100		1,050	1,050
<b>Total de votos en Coalición</b>	<b>24,187</b>	<b>8,138</b>	<b>8,944</b>	<b>7,105</b>
Votos individuales por cada partido		30,755	374,825	11,320
<b>Votos total por partido sumando los obtenidos en coalición</b>		<b>38,893</b>	<b>383,769</b>	<b>18,425</b>











Asimismo, se tiene que es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de candidaturas comunes en términos del artículo 99 BIS de la LIPEES, y que para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, por lo cual se hace necesario proceder a la distribución de los votos emitidos a favor de la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, conforme a lo establecido en su respectivo convenio, así como en el Acuerdo CG71/2018, en los siguientes términos:

Distrito	Partido Político	Porcentaje correspondiente en términos del Convenio	Votación por Distrito	PRI	PVEM	PNA
1	PRI	43%	10,248	4,407	2,050	3,792
	PVEM	20%				
	PNA	37%				
2	PRI	43%	9,523	4,095	1,905	3,524
	PVEM	20%				
	PNA	37%				
13	PRI	10%	10,753	1,075	5,377	4,301
	PVEM	50%				
	PNA	40%				
14	PRI	10%	7,555	756	3,778	3,022
	PVEM	50%				
	PNA	40%				
18	PRI	30%	29,895	8,969	5,979	14,948
	PVEM	20%				
	PNA	50%				
21	PRI	30%	16,186	4,856	3,237	8,093
	PVEM	20%				
	PNA	50%				
<b>Total</b>				<b>24,157</b>	<b>22,324</b>	<b>37,679</b>

De lo anterior, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, más la distribución de votos de la coalición "Todos por Sonora", así como los votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

			
Votos individuales por partido	172,397	14,161	14,063
Votos de candidatura común por partido	24,157	22,324	37,679
Votos de coalición por partido	3,494	3,242	1,946
<b>Votos total por partido</b>	<b>200,048</b>	<b>39,727</b>	<b>53,688</b>

30. En consecuencia, conforme lo previsto en el considerando anterior, de los resultados obtenidos por los partidos políticos en lo particular y de la distribución de votos de las coaliciones “Por Sonora al Frente”, “Todos por Sonora” y “Juntos Haremos Historia”, así como de la candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tenemos que el resultado de la votación de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

									
155,771	200,048	24,212	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769	18,425	18,504

31. **DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo establece que:

*“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

De lo antes transcrito podemos advertir que el precepto constitucional señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Así, el tenemos que los artículos 262 y 263 de la LIPEES establecen el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 262.-** Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que: I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.”

**“ARTÍCULO 263.-**La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

*Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.*

*Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*

- I.- Cociente natural; y*
- II.- Resto mayor.*

*Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.*

*Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

*Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:*











*I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y*

*II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*

*Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natura (Sic natural) o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.”*

A partir de lo anterior, en primer término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 262 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% por ciento o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de

mayoría relativa, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

										
Votación	155,771	200,048	24,212	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769	18,425	18,504
Porcentaje	15.22%	19.55%	2.37%	3.88%	3.80%	6.34%	5.25%	37.51%	1.80%	1.81%

C.I.	V.C.N.R.	V.N.	Votación total emitida	Votación total válida emitida
25,319	779	36,202	1,060,219	1,023,224
2.47%				100%

- \*\* C.I. Candidato Independiente.
- \*\* V.C.N.R. Votos de candidatos no registrados
- \*\* V.N. Votos nulos

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 1,023,224 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la LIPEES, la cual señala que aquella será la que resulte de **restar**, a la votación total emitida, los **votos a favor de candidatos no registrados**, así como los **votos nulos**, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

<b>Votación total emitida:</b>	1,060,219
Se restan los votos candidatos no registrados	779
Se restan los Votos nulos	36,202
Se obtiene la Votación total válida emitida:	1,023,224

Por otro lado, también es necesario establecer qué partidos políticos registraron candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos, en los términos de la fracción II del artículo 263 de la LIPEES, siendo estos los que a continuación se precisan:

Partido	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidatura común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total de candidaturas postuladas
PAN	21	0	0	21
PRI	15	6	0	21
PRD	21	0	0	21
PVEM	15	6	0	21

Partido	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidatura común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total de candidaturas postuladas
PT	20	0	1	21
MC	0	0	21	21
PNA	15	6	0	21
MORENA	20	0	1	21
ES	20	0	1	21
MAS	0	0	21	21

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Movimiento Alternativo Sonorense registraron candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

Por lo que se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 263 de la LIPEES, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional son los siguientes:

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional
PAN	SI	SI	SI
PRI	SI	SI	SI
PRD	<b>NO</b>	SI	<b>NO</b>
PVEM	SI	SI	SI
PT	SI	SI	SI
MC	SI	SI	SI
PNA	SI	SI	SI
MORENA	SI	SI	SI
ES	<b>NO</b>	SI	<b>NO</b>
MAS	<b>NO</b>	SI	<b>NO</b>

### 32. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MANERA DIRECTA.

Ahora bien, el artículo 263 de la LIPEES, previene que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, existen tres mecanismos, por medio de los cuales los partidos políticos pueden obtener diputaciones bajo este principio, a saber, diputados de asignación directa;













diputados que se asignarán bajo el sistema del cociente natural; y diputados bajo el sistema de resto mayor.

Partiendo de lo anterior, y una vez que descartamos a los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en el considerando anterior, la primer asignación se hará, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que establece que **tienen derecho a participar en la asignación directa, aquellos que cumplan con el requisito del 3% sobre la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa**, esto es, que los diputados de asignación directa se otorgan a los partidos políticos que obtuvieron igual o más de tal porcentaje.

Primero que nada, en lo concerniente a la determinación de la **votación estatal válida emitida**, se tiene que la misma, tal como lo define el segundo párrafo del artículo 261 de la LIPEES, por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar a la votación total emitida, **los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos**.

Así, con las consideraciones antes realizadas tenemos que la votación total emitida es igual a **1,060,219** votos, a la cual se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total válida emitida, es decir, **24,212** votos del Partido de la Revolución Democrática, **18,425** votos del Partido Encuentro Social, **18,504** votos del partido político local Movimiento Alternativo Sonorense; en segundo lugar, se le deberán restar además los votos para candidatos independientes que representan un total de **25,319** votos, y por último se deberá restar los votos nulos que ascienden a la cantidad de **36,202**, dando como resultado un total de **937,557 como votación estatal válida emitida**. Lo anterior se ilustra en la siguiente tabla:

										
Votación	155,771	200,048	24,212	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769	18,425	18,504
Porcentaje	15.22%	19.55%	2.37%	3.88%	3.80%	6.34%	5.25%	37.51%	1.80%	1.81%

C.I.	V.C.N.R.	V.N.	Votación total emitida	Votación total válida emitida
25,319	779	36,202	1,060,219	1,023,224
2.47%				100%

- \*\* C.I. Candidato Independiente.
- \*\* V.C.N.R. Votos de candidatos no registrados
- \*\* V.N. Votos nulos








Para determinar el total de votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, tenemos que sumar la votación del Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Movimiento Alternativo Sonorense, cuyo resultado es el siguiente:

Votos	
De la Revolución Democrática	24,212
Encuentro Social	18,425
Movimiento Alternativo Sonorense	18,504
<b>Total</b>	<b>61,141</b>

La operación aritmética para arribar a la anterior conclusión, es decir, al total de **937,557 como votación estatal válida emitida**, se deriva de la siguiente manera:

Votación estatal válida emitida es igual a:	
Votación total emitida:	1,060,219
Menos votos de los partidos que no alcanzaron el 3%	61,141
Menos los votos de candidatos independientes	25,319
Menos los votos nulos	36,202
<b>Votación estatal válida emitida:</b>	<b>937,557</b>

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la **votación estatal válida emitida es de 937,557**, se procede a determinar los porcentajes que representa la votación correspondiente a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional sobre dicha **votación estatal válida emitida**, para efecto de a su vez determinar que partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación directa conforme lo establecido en el artículo 263 de la LIPEES, en los siguientes términos:

								Votación Estatal Válida Emitida
<b>Votos totales por partido</b>	155,771	200,048	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769	936,769
<b>% votación estatal válida emitida</b>	16.61%	21.34%	4.24%	4.15%	6.92%	5.73%	40.93%	99.92%
<b>Asignación directa por porcentaje mínimo</b>	1	1	1	1	1	1	1	

La suma total de la votación estatal válida emitida da un total de 936,769 votos, sin embargo no cuadra con los 937,557, dado que falta sumar los 793 de candidatos no registrados, en virtud de que la fórmula establecida en el artículo 261 último párrafo de la LIPEES no establece que se deban restar para determinar la votación estatal válida emitida.

## **Verificación de la sobre representación por asignación directa.**

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó un Diputado por el principio de representación proporcional por asignación directa, se haya excedido en ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como lo establece el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local y 170 por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite, lo anterior conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse **que en la asignación directa**, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación estatal válida emitida**, para lo cual en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Constitución local, que establece que *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida** en la elección de que se trate”*, por lo que al existir una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución y la LIPEES, deberá prevalecer lo señalado en la Constitución local, por lo que el parámetro a utilizar será el porcentaje de votación válida emitida.

Para el caso concreto, resulta aplicable la Tesis intitulada *“Representación proporcional. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se rige por los principios de la Constitución General.”*, la cual textualmente señala lo siguiente:

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros  
vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación, correspondiente a la Segunda  
Circunscripción Plurinominal, con sede  
en Monterrey, Nuevo León

### **Tesis XL/2015**

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el*

*principio de representación proporcional, el cual **debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales**, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.*

*Quinta Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.- Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.- Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. - Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.*








*La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, número 17, 2015, páginas 120 y 121.“*

Para proceder a la verificación de la sobre representación, al haberse efectuado el procedimiento de ley respecto de los Diputados de representación proporcional, por lo que se refiere al supuesto del artículo 263 segundo párrafo, que señala que al realizar la asignación de Diputados a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, por lo que se deberá verificar si se da el supuesto de sobre representación, para lo cual se hace necesario que con los datos obtenidos del Anexo 2 del presente acuerdo y transcritos en el presente acuerdo, de una forma ejemplificativa, se determinarán los porcentajes de votación válida emitida de cada partido, más los ocho puntos porcentuales a que hacen mención tanto la Constitución Federal, la local y la LIPEES, para quedar de la siguiente manera:

<b>Partido</b>	<b>Votación válida emitida</b>	<b>% votación válida emitida</b>	<b>Límite sobre 8%</b>	<b>Límite sub 8%</b>
<b>PAN</b>	155,771	15.22%	23.22%	7.22%
<b>PRI</b>	200,048	19.55%	27.55%	11.55%
<b>PVEM</b>	39,727	3.88%	11.88%	-4.12%
<b>PT</b>	38,893	3.80%	11.80%	-4.20%
<b>MC</b>	64,868	6.34%	14.34%	-1.66%
<b>PNA</b>	53,688	5.25%	13.25%	-2.75%
<b>MORENA</b>	383,769	37.51%	45.51%	29.51%

Para esto, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputado en la integración de la legislatura local (Es decir 33 Diputados corresponden al 100%), y posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación válida total obtenida, para cuidar que el porcentaje que cada partido tiene acumulado no exceda del porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, más ocho puntos porcentuales.








							
Diputaciones de Mayoría Relativa	0	0	0	5	0	1	10
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1
Totales que se multiplican por 3.03	1	1	1	6	1	2	11
Porcentaje resultante	3.03%	3.03%	3.03%	18.18%	3.03%	6.06%	33.33%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	15.22%	19.55%	3.88%	3.80%	6.34%	5.25%	37.51%
Porcentaje límite de sobre representación	23.22%	27.55%	11.88%	11.80%	14.34%	13.25%	45.51%
Diferencia	20.19	24.52	8.85	-6.38	11.31	7.19	12.18

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en la tabla que antecede, se advierte que no es posible asignarle un Diputado de representación proporcional por asignación directa al Partido del Trabajo, toda vez que con ello estaría sobrepasando el límite de representación a que tiene derecho en el Congreso del estado de Sonora, puesto que dicho partido actualmente cuenta con 5 diputaciones de mayoría relativa, y de otorgarle una diputación por el principio de representación proporcional por asignación directa, estaría contando con un total de 6 curules en el Congreso, lo cual asciende a un porcentaje de representación en el Poder legislativo equivalente al 18.18% del total de los 33 Diputados integrantes del Congreso, y al contar con una votación válida emitida del 3.80%, al sumarle los ocho puntos porcentuales a que hace mención la Constitución local y la LIPEES, estaría excediendo en un 6.38% el límite del porcentaje conforme lo establecido por el artículo 31 de la Constitución Local, así como los artículos 170 y 263 de la LIPEES, por lo que en consecuencia, no procede otorgarle la diputación de representación proporcional por asignación directa al Partido del Trabajo.

Es importante mencionar que el Partido Encuentro Social, aún y cuando no se encuentra contemplado dentro de los partidos con derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, analizar su caso, dado que la sobre representación de 13.35% fuera de los límites constitucionales, ya que al contar con el 1.80% de la votación válida emitida y haber obtenido 5 Diputados

por el principio de mayoría relativa, cuenta con una representación en el Congreso del Estado del 15.15% del total de Diputados, lo que genera un desequilibrio en la búsqueda de una representación por proporcionalidad pura, lo que al concluir el cálculo de asignación, afectará el resultado final al no poderse concluir con la designación de Diputados por este principio, dejando la sub representación de algunos partidos políticos, evidenciando con ello el origen de tal desequilibrio.

En resumen, se realiza la asignación directa de Diputados por haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, después de eliminar al Partido del Trabajo, corresponde a los siguientes partidos:

								Votación Estatal Valida Emitida
Votos totales por partido	155,771	200,048	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769	936,769
% votación estatal válida emitida	16.61%	21.34%	4.24%	4.15%	6.92%	5.73%	40.93%	99.92%
Asignación directa por porcentaje mínimo	1	1	1	-	1	1	1	

En consecuencia, de las 12 diputaciones por asignar, se asigna un Diputado de Representación proporcional por asignación directa a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, y aún quedan hasta **6 diputaciones** por repartir, por lo que se procede a aplicar lo establecido en el artículo 263, párrafo cuarto, fracción I de la LIPEES.

### 33. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE NATURAL.

Para efecto de aplicar la fórmula a que se refiere el cociente natural contenida en el párrafo sexto, fracción I del artículo 263 de la LIPEES, se hace necesario calcular los diputados de representación proporcional a asignar, lo cual, como ya se estableció en líneas anteriores, después de haber asignado 6 diputaciones por el método de asignación directa, y tomando en cuenta que se tienen un total de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que restan hasta **6 diputaciones** por asignar.

Una vez que se han obtenido los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es la votación estatal válida emitida (**937,557 votos**) y los diputados de representación proporcional a asignar (**6 diputaciones**), se procede a la determinación del cociente natural, respecto a la aplicación de la fórmula en términos del artículo 263 de la LIPEES, mismo que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:*








...

**Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

...

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida (**937,557 votos**) entre los diputados de representación proporcional a asignar (**6**), es decir, Cociente natural es igual a **937,557** entre **6**, = **156,259.50**.

Ahora bien, partiendo de la base del número de votos que obtuvo cada partido político, con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los siguientes resultados:

							
<b>Votación</b>	155,771	200,048	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769

Se procede a la aplicación de la asignación por el mecanismo de cociente natural, en términos del artículo 263 de la ley electoral local, el cual establece lo siguiente:








*“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:*

...

...








*Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:*

**I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y”**

							
<b>Votación</b>	155,771	200,048	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769
<b>Porcentaje de votación estatal válida emitida por partido político</b>	16.61%	21.34%	4.24%	4.15%	6.92%	5.73%	40.93%
<b>Cociente natural</b>	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260
<b>Número de veces, en números enteros, que contiene su votación el cociente natural:</b>	0.9969	1.2802	0.2542	0.2489	0.4151	0.3436	2.4560
<b>Diputaciones asignadas por cociente</b>	0	1	0	0	0	0	2
<b>Votos utilizados (Número de diputaciones por el factor 156,260)</b>	0	156,260	0	0	0	0	312,520
<b>Resto de votos sobrantes:</b>	155,771	43,788	39,727	38,893	64,868	53,688	71,250

Una vez determinado lo anterior, es importante establecer los límites de representación que le corresponden a cada partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que señala que deberá verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso no exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, para efectos de determinar los límites de la sobre y sub representación, se aplicará la votación válida emitida como criterio por así estar señalado en la Constitución local.

En este sentido, se observa que los límites de representación de los partidos políticos se establecen en función de lo señalado en el párrafo que antecede, los que resultan ser los siguientes: El Partido Acción Nacional con un límite de sobre representación de 23.22%, Partido Revolucionario Institucional 27.55%, Partido Verde Ecologista de México 11.88%, Partido del Trabajo 11.80%, Partido Movimiento Ciudadano 14.34%, Nueva Alianza 13.25%; y Partido Morena 45.51%; por lo que debe verificarse que ninguno de los partidos políticos a los que se les pretende asignar un diputado por el principio de representación proporcional por cociente natural, se haya excedido en ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite, conforme lo siguiente:

							
Diputaciones de Mayoría Relativa	0	0	0	5	0	1	10
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	0	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	1	0	0	0	0	2
Totales que se multiplican por 3.03	1	2	1	5	1	2	13
Porcentaje resultante	3.03%	6.06%	3.03%	15.15%	3.03%	6.06%	39.39%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	15.22%	19.55%	3.88%	3.80%	6.34%	5.25%	37.51%
Porcentaje límite de sobre representación	23.22%	27.55%	11.88%	11.80%	14.34%	13.25%	45.51%

### **Verificación de la sobre representación por asignación de cociente natural.**

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó un Diputado por el principio de representación proporcional por cociente natural, se haya excedido en ocho puntos porcentuales del total de la votación válida emitida en la elección de











Diputados por el principio de mayoría relativa, del porcentaje de representación en el Congreso, tal y como lo establece el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local y 170 por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite, lo anterior conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse **que en la asignación** directa, así como en la asignación **por cociente natural** o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación estatal válida emitida**, para lo cual en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Constitución local, que establece que *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida** en la elección de que se trate”*, por lo que al existir una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución y la LIPEES, deberá prevalecer lo señalado en la Constitución local, por lo que el parámetro a utilizar será el porcentaje de votación válida emitida, no la votación estatal válida emitida como señala la LIPEES.

En virtud de lo anterior, se tiene que bajo el mecanismo de cociente natural, se otorga 1 diputación al Partido Revolucionario Institucional, más la diputación obtenida por asignación directa, dan un total de 2 diputados de representación proporcional, lo que representa un 6.06% sobre el total de diputados a integrar el Congreso del Estado, no excediendo su límite de representación de 27.55%, por lo cual resulta procedente otorgarle dicha diputación bajo la fórmula de cociente natural.

Por último, se tiene que bajo el mecanismo de cociente natural, se otorgan 2 diputaciones al Partido Morena, más las 10 diputaciones de mayoría relativa y más una diputación obtenida por asignación directa, dan un total de 13 diputados de representación proporcional, lo que representa un 39.39% sobre el total de diputados a integrar el Congreso del Estado, no excediendo su límite de representación de 45.51%, por lo cual resulta procedente otorgarle dichas diputaciones bajo la fórmula de cociente natural.

Por lo anterior, resulta procedente asignar las siguientes diputaciones bajo el mecanismo de cociente natural:

								
<b>Diputaciones asignadas bajo el mecanismo de cociente natural</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

En resumen, tenemos que hasta el momento, se han asignado, las siguientes Diputaciones de Representación proporcional:

								Total
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	0	1	1	1	6
Diputaciones asignadas por cociente	0	1	0	0	0	0	2	3
Total de Diputaciones asignadas	1	2	1	0	1	1	3	9








En consecuencia, ninguno de los partidos a los que se les asignó Diputados por el principio de representación proporcional por cociente natural, excede los límites de sobre representación, por tanto aún quedan hasta **3 diputaciones** por repartir, por lo que se procede a aplicar lo establecido en el artículo 263, párrafo cuarto, fracción II de la LIPEES.

#### 34. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ATENDIENDO AL CRITERIO DE RESTO MAYOR.

En el orden del presente acuerdo, se tiene que se han ido desglosando la asignación de diputaciones de representación proporcional, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 263 de la LIPEES, por lo que de seguir en la congruencia de lo estipulado por dicha disposición normativa, y al quedar aún 3 diputaciones por repartir, procedería la aplicación de la fórmula de resto mayor, entendiéndose como remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, tal como lo establece el citado artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la LIPEES, en los siguientes términos:

*“II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aun diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.”*

Para ello, deberá estarse a los votos no utilizados por los partidos políticos, en los términos siguientes:

							
Votación	155,771	200,048	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769
Porcentaje de votación estatal válida emitida por partido político	16.61%	21.34%	4.24%	4.15%	6.92%	5.73%	40.93%
Cociente natural	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260
Número de veces, en números enteros, que contiene su votación el cociente natural:	0.9969	1.2802	0.2542	0.2489	0.4151	0.3436	2.4560

Diputaciones asignadas por cociente	0	1	0	0	0	0	2
Votos utilizados (Número de diputaciones por el factor 156,260)	0	156,260	0	0	0	0	312,520
Resto de votos sobrantes:	155,771	43,788	39,727	38,893	64,868	53,688	71,250

De las anteriores operaciones se observan las siguientes cantidades de votos no utilizados, procediendo a la asignación de las 3 diputaciones que aún se encuentran pendientes por repartir, siguiendo el orden creciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, los cuales se enlistan a continuación:








Partido	Votos no utilizados	Diputaciones asignadas	Observaciones
PAN	155,771	1	
MORENA	71,250	1	
MC	64,868	1	
NA	53,688	0	No quedan más diputaciones por repartir
PRI	43,788	0	No quedan más diputaciones por repartir
PVEM	39,727	0	No quedan más diputaciones por repartir
PT	38,893	0	No quedan más diputaciones por repartir

En resumen, derivado de la aplicación del resto mayor, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, tenemos que se asigna una Diputación al partido político Movimiento Ciudadano, otra al Partido Morena y por último una al Partido Acción Nacional, siendo en total 3 las asignadas por este principio.

#### **Verificación de la sobre representación para el caso de asignación por resto mayor.**

Conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como **en la asignación por** cociente natural o **resto mayor**, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje **de votación estatal válida emitida**, para lo cual en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Constitución local, que establece que *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida** en la elección de que se trate”*, por lo que al existir una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución y la LIPEES, deberá prevalecer lo señalado en la Constitución local, por lo que el parámetro a utilizar será el porcentaje de votación válida emitida, para lo cual se procede a realizar el análisis de la sobre

representación después de calcular la asignación por resto mayor, la cual queda de la siguiente manera:

							
Diputaciones de Mayoría Relativa	0	0	0	5	0	1	10
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	0	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	1	0	0	0	0	2
Asignación por resto mayor	1	0	0	0	1	0	1
Totales que se multiplican por 3.03	2	2	1	5	2	2	14
Porcentaje resultante de representación en escaños	6.06%	6.06%	3.03%	15.15%	6.06%	6.06%	42.42%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	15.22%	19.55%	3.88%	3.80%	6.34%	5.25%	37.51%
Porcentaje límite de sobre representación	23.22%	27.55%	11.88%	11.80%	14.34%	13.25%	45.51%
% de diferencia de representación en escaños contra sobre representación	17.16	21.49	8.85	-3.35	8.26	7.18	3.09

En conclusión, del análisis de la sobre representación, ninguno de los partidos a los que se les asigno Diputados por el principio de representación proporcional por resto mayor, excede los límites de representación, lo anterior dado que, con excepción del Partido del Trabajo de quien ya se había demostrado que existía la sobre representación desde la asignación directa de Diputados, el resto no excedían el límite constitucional.

#### **Verificación de la sub representación al concluir la asignación directa, la de cociente natural y resto mayor.**

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó un Diputado por el principio de representación proporcional por asignación directa, cociente natural o resto mayor, se encuentre fuera de los márgenes constitucionales establecidos para la sobre o sub representación, dado que tal y como lo establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal, 31 de la Constitución local y 170 de la LIPEES, al establecer que en la integración de las Legislaturas, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite.

En consecuencia se procede conforme a lo establecido en el último párrafo del propio artículo 263 de la LIPEES se hace necesario atender a lo establecido en los artículos 31 de la Constitución Local y 170 de la misma LIPEES, respecto a que la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior se procede al análisis del porcentaje de representación de los partidos políticos, para efecto de verificar que dicho porcentaje no sea menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en los siguientes términos:

Partido	Curules obtenidas por mayoría	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Diputados asignados por cociente natural	Diputados asignados por resto mayor	Total de Diputados
PAN	-	1	-	1	2
PRI	-	1	1	-	2
PVEM	-	1	-	-	1
PT	5	-	-	-	5
MC	-	1	-	1	2
PNA	1	1	-	-	2
MORENA	10	1	2	1	14
PES	5	-	-	-	5
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>33</b>

Derivado de la verificación de la sub representación al concluir con el cálculo para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional conforme lo señalado en el artículo 263 de la LIPEES, se obtiene como resultado que existe una sub representación en los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de acuerdo con los límites establecidos tanto en el artículo 170 de la LIPEES como en el artículo 31 de la Constitución local, lo anterior conforme lo siguiente:

Partido	Total de Diputados	% de representación en el Congreso	% sobre representación	% sub representación	Diferencia sobre representación	Diferencia de sub representación
PAN	2	6.06%	23.22%	7.22%	-17.16%	-1.16%
PRI	2	6.06%	27.55%	11.55%	-21.49%	-5.49%
PVEM	1	3.03%	11.88%	-4.12%	-8.85%	7.15%
PT	5	15.15%	11.80%	-4.20%	3.35%	19.35%
MC	2	6.06%	14.34%	-1.66%	-8.28%	7.72%
PNA	2	6.06%	13.25%	-2.75%	-7.19%	8.81%
MORENA	14	42.42%	45.51%	29.51%	-3.08%	12.92%
PES	5	15.15%	9.80%	-6.20%	5.35%	21.35%
<b>Total</b>	<b>33</b>	<b>100.00%</b>				

De lo anterior, se advierte que existe una sub representación de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, toda vez que su porcentaje de representación en cantidad de Diputados en el Congreso, se

encuentra por debajo de sus respectivos porcentajes de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales, lo cual conforme la tesis XL/2015 que se cita con antelación, es esencial que la aplicación de los límites constitucionales de sobre representación y sub representación se realicen teniendo en cuenta los valores que motivan el principio de representación proporcional, debiendo atender a dichos límites de manera preferente y obligatoria ante el sistema de asignación de curules establecido por la Ley electoral del estado de Sonora, ello para cumplir con el fin del sistema de representación proporcional.

En virtud de lo antes señalado, es que este Consejo General considera necesario abandonar la mecánica de asignación realizada hasta este momento y proceder a realizar un análisis del presente caso buscando la aplicación que lleve a determinar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional buscando lograr la proporcionalidad pura en la medida de lo posible, y que esta se vea reflejada en la integración del Congreso del estado de Sonora, por lo que se procederá a abordar la asignación de Diputados, bajo la óptica de la proporcionalidad pura, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración bajo el expediente SUP-REC-0690/2015 y acumulados, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, al marco de lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución federal.

35. Es necesario realizar el análisis del caso concreto para el estado de Sonora, y para ello se requiere un estudio de la representación proporcional, bajo diversos conceptos, para posteriormente entender el concepto de proporcionalidad pura como forma para obtener el mejor resultado posible y que se aproxime a lograr la representación dentro del marco de las normas jurídicas, para lo cual tomaremos criterios de Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acciones de Inconstitucionalidad y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos medios de impugnación como Recursos de Reconsideración derivados de Juicios de Revisión Constitucional Electoral, así como de resoluciones de Salas Regionales del citado Tribunal Electoral.

Al respecto, me permito citar lo transcrito en la Resolución de la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JRC-213/2015 y sus acumulados, en relación con la representación proporcional, particularmente en las páginas 359 y 360, literalmente cita lo siguiente:

*“Recordemos que desde un punto de vista estrictamente técnico, el sistema electoral para la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán, no corresponde al sistema de proporcionalidad pura, entendido en sentido estricto, si bien en su legislación se han establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobre representación y sub-representación que pueda tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo, ello no implica que en la asignación*

*final habrá una correspondencia exacta entre el porcentaje de votación y el porcentaje de representatividad.*

*En este sentido, habrá que realizar los ajustes necesarios a efecto de que la fórmula de “**proporcionalidad pura**”, inserta en el procedimiento de asignación, tenga vigencia, esto es, que la fórmula procure, en la medida de lo posible, y con base a los límites legales de sobre y sub representación, que los votos se conviertan en escaños, y con ello se logre la mayor aproximación entre el porcentaje de votos obtenido por cada político con su porcentaje de representatividad.*

*Ya que, la representación pura, en la práctica, resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub representados, siendo ésta una característica propia de los sistemas electorales modernos, lo que incluso ha llegado a la convicción en la doctrina que el sistema de partidos se define, en gran medida, por las características de los sistemas electorales que fortalecen a los partidos políticos más fuertes; sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado deberá buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación.*

*Se recalca, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, señaló que “el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político tiene los objetivos primordiales:*

- 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.*
- 2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.*
- 3. Evitar un grado de sobre-representación de los partidos dominantes.” En tal sentido, es evidente que a efecto de lograr el cumplimiento de estos fines, es necesario realizar los ajustes que se han hecho referencia, para en la asignación dar vigencia a los citados objetivos.”*

Es importante mencionar que con relación a lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98 en la que se planteada la invalidez constitucional del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, la corte interpretó el contenido y alcance del artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, en donde se establece que los Congresos locales se integrarán con “*Diputados elegidos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes*”, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló siete bases generales que deberán observar las

legislaturas de los estados para poder cumplir con el principio de representación de los Diputados, bases que se señalan en la tesis P./J. 69/98, “Materia electoral. Bases generales del principio de representación proporcional”, y estas son:

*“Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.*

*Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.*

*Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.*

*Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.*

*Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.*

*Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.*

**Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”**

Al respecto de la forma de como se deberán integrar los Congresos locales, el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal señala:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I. ....*

*II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición*



que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,** en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, **en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**”.

Ahora bien, en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre diversas normas del estado de Chihuahua, y en dicha resolución se analizó el aspecto de la proporcionalidad pura, para lo cual me permito transcribir parte del inciso d) de la fracción VII del Considerando Quinto de la misma, en donde se hace referencia a la asignación de Diputaciones bajo el principio de representación proporcional a la luz del artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, los puntos tratados, fueron los siguientes:

**“d. El porcentaje de 2% para asignar diputaciones de representación proporcional contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal.**

*Para examinar tales planteamientos, conviene recordar que este Tribunal Pleno en diversos precedentes se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano (23). Así, aun con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se destacan los siguientes puntos que en la actualidad continúan vigentes.*

*- Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general bajo el que se regula el sistema electoral mexicano, al prever en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución establecen en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.*

*- Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el*

*fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.*

*- La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. **La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.** La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.*

*- Los sistemas mixtos son aquéllos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional en atención a cual de los dos principios se utiliza con mayor extensión y relevancia.*

*- En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. Siendo la reforma a esta última, efectuada en mil novecientos sesenta y tres, la que introdujo una variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo establecido para ello; sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.*

*- A partir de mil novecientos setenta y siete se introdujo el sistema mixto con predominante mayoritario, el cual a partir de entonces ha tenido ajustes en cuanto al número de legisladores por ambos principios y el de minoría en la Cámara de Senadores, así como en la fórmula para la asignación de los que se eligen por el principio de representación proporcional.*

*- El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.*

**- El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión, siempre y cuando logren un máximo de votación en la elección de que se trate.**

- Como se señaló, la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos en los distritos electorales uninominales y listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término "circunscripción plurinomial" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término "plurinomial"(significando más de uno). Con la reforma de quince de diciembre de mil novecientos noventa, se determinó que "se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país".

Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal se prevé la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen las leyes locales.

Asimismo, aunque en la reforma constitucional de dos mil catorce se mantiene la libertad de configuración normativa referida, su ejercicio se sujeta a ciertas bases mediante la fijación de reglas y límites de sobre y sub representación.

De esta forma, para efectos del análisis del artículo impugnado, debe atenderse únicamente a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución, que rige para el ámbito estatal; no así al artículo 54 que no resulta obligatorio para las legislaturas locales por ser solo aplicable al ámbito federal, al referirse expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dicho artículo 116 constitucional en la parte que interesa es del tenor siguiente.

Artículo 116. ....

*Del precepto constitucional citado se desprenden las siguientes bases.*

**- Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con libertad de configuración normativa.** Los Congresos de los Estados deben integrarse por diputados electos conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.

**- Límite de sobrerrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.

**- Excepción al límite de sobrerrepresentación.** La anterior base no será aplicable si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.

**- Límite de subrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

*Una vez aclarados los puntos anteriores, resulta conveniente tener en cuenta el contenido del precepto impugnado, que es el siguiente.*

*Artículo 40.- .....*

*....”*

Con base en lo antes señalado, este Consejo deberá realizar un análisis del presente caso, para la asignación de Diputados, buscando la asignación de Diputados conforme las normas constitucionales vigentes, esto es logrando un equilibrio entre la representatividad que deberán tener los partidos políticos siendo esta el reflejo en la medida de lo posible de la votación válida emitida en la elección de Diputados en la entidad, respetando los límites constitucionales de la sobre y sub representación.

36. Para realizar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, este Consejo General se basará en el artículo 116 fracción II de la Constitución General, así como en las normas aplicables de la LIPEES, pasando por el análisis de los límites que tanto la Constitución Federal como la Constitución local establecen para el caso de la sobre y sub representación, y poder realizar la asignación buscando la representatividad de los partidos políticos en el Congreso del Estado de Sonora, en la medida de lo posible, siendo ésta lo más apegada a la votación válida emitida que obtuvo cada partido, apegados siempre al marco normativo vigente.

Nos sirve de criterio orientador, lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-0690/2015 en la cual resolvió la asignación de

Diputados de representación proporcional del estado de Michoacán, procediendo a desarrollar el método ahí empleado para poder determinar la cantidad de Diputados de representación proporcional a asignar por partido político en la entidad.

En primer lugar, este Consejo General determinará el mínimo y máximo de diputaciones que puede tener cada partido político de acuerdo con su porcentaje de votación antes de comenzar la asignación de curules por representación proporcional, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución General, así como 263 de la LIPEES.

En tal sentido para determinar el porcentaje de votación emitida por cada partido político, se tomará en cuenta la votación total emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, la cual corresponde a 1,060,219 votos (Un millón sesenta mil doscientos diecinueve votos) menos 36,202 (Treinta y seis mil doscientos dos votos nulos) y 793 (Setecientos noventa y tres votos en favor de candidatos no registrados), lo cual da como resultado 1'023,224 (Un millón veintitrés mil doscientos veinticuatro).

Así, en segundo término, se deben determinar los máximos y mínimos por partido político a partir de su votación total, sin deducción alguna.

En tal sentido, el porcentaje de votación de cada partido político se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada uno de ellos por cien y dividir el resultado entre 1,023,224, que es el resultado de deducir a la cifra de votación estatal de 1,060,219, 36,202 votos nulos y 793 de candidatos no registrados, conforme la siguiente operación:

<b>Votación total emitida:</b>	<b>1,060,219</b>
Se restan los votos candidatos no registrados	779
Se restan los Votos nulos	36,202
Se obtiene la Votación total válida emitida:	1,023,224

El máximo de curules a asignar por partido se deriva de multiplicar el porcentaje de cada uno de los mismos aumentado en ocho puntos, por treinta y tres (Número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre cien.

El mínimo de curules a asignar por partido se obtiene de multiplicar su porcentaje, disminuido en ocho puntos, por treinta y tres (Número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre cien.

Los resultados obtenidos, con base en lo anteriormente expuesto, son los siguientes:

Partido	Votación total	% votación válida	Límite sobre 8%	Límite sub 8%	Curules máximos	Curules mínimos	Curules obtenidas por mayoría	Curules que puede recibir
PAN	155,771	15.22%	23.22%	7.22%	7	2	-	7
PRI	200,048	19.55%	27.55%	11.55%	9	3	-	9
PVEM	39,727	3.88%	11.88%	-4.12%	3	- 2	-	3
PT	38,893	3.80%	11.80%	-4.20%	3	- 2	5	- 2
MC	64,868	6.34%	14.34%	-1.66%	4	- 1	-	4
PNA	53,688	5.25%	13.25%	-2.75%	4	- 1	1	3
MORENA	383,769	37.51%	45.51%	29.51%	15	9	10	5
PES	18,425	1.80%	9.80%	-6.20%	3	- 3	5	- 2
							21	

**Nota:** Los resultados máximos y mínimos corresponden a número enteros redondeados al número inferior.

A partir de los criterios vertidos en los puntos anteriores, se procede a verificar el porcentaje de representación tomando en consideración las diputaciones de mayoría relativa ganadas.

Para este efecto, tomando en consideración lo anterior, el número de curules que pueden recibir los partidos políticos se ilustra en el siguiente cuadro.

Partido	Curules obtenidas por mayoría	Curules máximos	Curules mínimos	Curules que puede recibir
PAN	-	7	2	7
PRI	-	9	3	9
PVEM	-	3	- 2	3
PT	5	3	- 2	- 2
MC	-	4	- 1	4
PNA	1	4	- 1	3
MORENA	10	15	9	5
PES	5	Sin derecho	Sin derecho	Sin derecho
<b>Total</b>	<b>21</b>			

**Nota:** Los resultados negativos se traducen en la no asignación de curules adicionales.

De lo anterior se concluye que el Partido del Trabajo alcanzó su límite de sobre representación por lo que, en principio no tendría derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

### Asignación de Diputado de Representación proporcional con base en la asignación por porcentaje mínimo.

Conforme lo establece el artículo 263 segundo párrafo de la LIPEES, se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa, en el entendido de que el parámetro aplicable es el señalado en el artículo 31 de la Constitución local, el cual señala que será a quien hay obtenido el 3% o más de la votación válida emitida, por lo que con base en lo anterior, los partidos políticos que tienen derecho a una curul por el asignación por el mínimo de porcentaje de votación, son los siguientes:

Partido	Votación total	% votación válida	Diputados asignados por porcentaje mínimo
PAN	155,771	15.22%	1
PRI	200,048	19.55%	1
PVEM	39,727	3.88%	1
PT	38,893	3.80%	Sin derecho
MC	64,868	6.34%	1
PNA	53,688	5.25%	1
MORENA	383,769	37.51%	1
PES	18,425	1.80%	Sin derecho

### Verificación de sobre representación.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sobre representación para efecto de no incluirlo en la siguiente fase de asignación.

Partido	Curules obtenidas por mayoría relativa	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Total de Diputados	Curules máximas	Número de curules que puede recibir
PAN	-	1	1	7	6
PRI	-	1	1	9	8
PVEM	-	1	1	3	1
PT	5	-	5	3	-2
MC	-	1	1	4	3
PNA	1	1	2	4	2
MORENA	10	1	11	15	14
PES	5	-	5	-	Sin derecho-
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>27</b>		

### Asignación de Diputado de Representación proporcional con base en la el cociente natural.

Para efecto de aplicar la fórmula a que se refiere el cociente natural contenida en el párrafo sexto, fracción I del artículo 263 de la LIPEES, se hace necesario

calcular los diputados de representación proporcional a asignar, lo cual, como ya se estableció en líneas anteriores, después de haber asignado 6 diputaciones por el método de asignación directa, y tomando en cuenta que se tienen un total de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que restan hasta **6 diputaciones** por asignar.

Una vez que se han obtenido los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es la votación estatal válida emitida (**937,557 votos**) y los diputados de representación proporcional a asignar (**6 diputaciones**), se procede a la determinación del cociente natural, respecto a la aplicación de la fórmula en términos del artículo 263 de la LIPEES, mismo que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:*








...

*Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.*

...”

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida (**937,557 votos**) entre los diputados de representación proporcional a asignar (**6**), es decir, Cociente natural es igual a **937,557** entre **6**, = **156,259.50**.

Ahora bien, partiendo de la base del número de votos que obtuvo cada partido político, con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los siguientes resultados:

							
<b>Votación</b>	155,771	200,048	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769

Se procede a la aplicación de la asignación por el mecanismo de cociente natural, en términos del artículo 263 de la ley electoral local, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:*








...

...

*Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:*

**I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y”**



							
<b>Votación</b>	155,771	200,048	39,727	38,893	64,868	53,688	383,769
<b>Porcentaje de votación estatal válida emitida por partido político</b>	16.61%	21.34%	4.24%	4.15%	6.92%	5.73%	40.93%
<b>Cociente natural</b>	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260	156,260
<b>Número de veces, en números enteros, que contiene su votación el cociente natural:</b>	0.9969	1.2802	0.2542	0.2489	0.4151	0.3436	2.4560
<b>Diputaciones asignadas por cociente</b>	0	1	0	0	0	0	2
<b>Votos utilizados (Número de diputaciones por el factor 156,260)</b>	0	156,260	0	0	0	0	312,520
<b>Resto de votos sobrantes:</b>	155,771	43,788	39,727	38,893	64,868	53,688	71,250

Una vez determinado lo anterior, es importante establecer los límites de representación que le corresponden a cada partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que señala que deberá verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso no exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, para efectos de determinar los límites de la sobre y sub representación, se aplicará la votación válida emitida como criterio por así estar señalado en la Constitución local.

**Verificación de la sobre representación por asignación de cociente natural.**

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó un Diputado por el principio de representación proporcional por cociente natural, se haya excedido en ocho puntos porcentuales del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, del porcentaje de representación en el Congreso, tal y como lo establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local y 170 por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite, lo anterior conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación estatal válida emitida**, para lo cual en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Constitución local, que establece que *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos*

*principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida** en la elección de que se trate”, por lo que al existir una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución y la LIPEES, deberá prevalecer lo señalado en la Constitución local, por lo que el parámetro a utilizar será el porcentaje de votación válida emitida, no la votación estatal válida emitida como señala la LIPEES, para lo cual se hace necesario verificar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de la sobre representación para determinar si es necesario realizar ajustes a la asignación por este concepto, para lo cual el resultado queda de la siguiente manera:*

Partido	Curules obtenidas por mayoría relativa	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Diputados obtenidas por cociente natural	Total de Diputados	Curules máximas	Número de curules que puede recibir
PAN	-	1		1	7	6
PRI	-	1	1	2	9	7
PVEM	-	1		1	3	1
PT	5	-		5	3	-2
MC	-	1		1	4	3
PNA	1	1		2	4	2
MORENA	10	1	2	13	15	12
PES	5	-		5	-	-
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>		<b>30</b>		

En virtud de lo anterior, se tiene que bajo el mecanismo de cociente natural, se otorga 1 diputación al Partido Revolucionario Institucional, más la diputación obtenida por asignación directa, dan un total de 2 diputados de representación proporcional, lo que representa un 6.06% sobre el total de diputados a integrar el Congreso del Estado, no excediendo su límite de representación de 27.55%, por lo cual resulta procedente otorgarle dicha diputación bajo la fórmula de cociente natural.

Por último, se tiene que bajo el mecanismo de cociente natural, se otorgan 2 diputaciones al Partido Morena, más las 10 diputaciones de mayoría relativa y más una diputación obtenida por asignación directa, dan un total de 13 diputados de representación proporcional, lo que representa un 39.39% sobre el total de diputados a integrar el Congreso del Estado, no excediendo su límite de representación de 45.51%, por lo cual resulta procedente otorgarle dichas diputaciones bajo la fórmula de cociente natural.

En consecuencia, ninguno de los partidos a los que se les asignó Diputados por el principio de representación proporcional por cociente natural, excede los límites de sobre representación, por tanto aún quedan hasta **3 diputaciones** por repartir, por lo que se procede a aplicar lo establecido en el artículo 263, párrafo cuarto, fracción II de la LIPEES.

Del cuadro anterior se desprende que habría un total de treinta diputaciones distribuidas por ambos principios, sin embargo, como se dijo, sólo quedan por repartir tres curules por representación proporcional, además de que el total

a repartir por ambos principios sólo puede ser de treinta y tres. Dicho ajuste se hará al revisar los límites de sub y sobrerepresentación.

### Verificación de sub y sobrerepresentación

Hecho lo anterior, se presenta a continuación el ejercicio de verificación a efecto de determinar si alguno de los partidos políticos alcanzó el límite de sub o sobrerepresentación.

Partido	Curules obtenidas por mayoría relativa	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Diputados obtenidos por cociente natural	Total de Diputados	Curules máximas	Curules mínimas
PAN	-	1		1	7	2
PRI	-	1	1	2	9	3
PVEM	-	1		1	3	2
PT	5	-		5	3	2
MC	-	1		1	4	1
PNA	1	1		2	4	1
MORENA	10	1	2	13	15	9
PES	5	-		5	-	-
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>30</b>		

De acuerdo con lo anterior los partidos Acción Nacional y de Revolucionario Institucional se encuentra sub representados, dado que el mínimo de curules que le corresponden son 2 y 3 respectivamente y hasta este momento, se les han asignado únicamente 1 y 2 respectivamente, por lo que cuentan con un Diputado de representación proporcional menos cada uno del mínimo de curules que les corresponden, lo que implica una sub representación de la votación válida obtenida contra la representación que lograría en el Congreso del Estado, lo cual violenta los límites constitucionales mínimos, para mayor certeza, a continuación se presenta un cuadro en el que se observan los porcentajes de participación en el legislativo, en comparación con el porcentaje de votación.

Sirve de análisis el siguiente cuadro comparativo:

Partido	Votación total	% votación válida	Diputaciones obtenidas	% de participación en el Congreso	Diferencia entre porcentajes
PAN	155,771	15.22%	1	3.03%	-12.19%
PRI	200,048	19.55%	2	6.06%	-13.49%
PVEM	39,727	3.88%	1	3.03%	-0.85%
PT	38,893	3.80%	5	15.15%	11.35%
MC	64,868	6.34%	1	3.03%	-3.31%
PNA	53,688	5.25%	2	6.06%	0.81%
MORENA	383,769	37.51%	13	39.39%	1.89%
PES	18,425	1.80%	5	15.15%	13.35%
<b>Total</b>	<b>983,941</b>	<b>100.00%</b>	<b>30</b>	<b>90.91%</b>	

Es evidente la diferencia entre los máximos y mínimos de curules contra el porcentaje de votación válida emitida, lo que provoca que no se tenga el equilibrio, siendo necesario modificar la asignación por resto mayor y realizar la asignación de una forma directa para buscar que no exista la sub representación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que se propone un escenario para realizar el estudio de la sobre y sub representación, conforme lo siguiente:

1. De las 3 Diputaciones restantes **por asignar en resto mayor**, se propone asignar de forma directa, 1 Diputación al Partido Acción Nacional y 2 al Partido Revolucionario, por lo que las asignaciones quedarían de la siguiente manera:

Partido	Diputados obtenidas por mayoría	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Diputados asignados por cociente natural	Diputados asignados por resto mayor	Total de Diputados
PAN	-	1	-	1	2
PRI	-	1	1	2	4
PVEM	-	1	-	-	1
PT	5	-	-	-	5
MC	-	1	-	-	1
PNA	1	1	-	-	2
MORENA	10	1	2	-	13
PES	5	-	-	-	5
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>33</b>

El estudio de la sobre y sub representación con el escenario planteado en la Tabla que precede, da como resultado lo siguiente:

Partido	Diputados obtenidas por mayoría	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Diputados asignados por cociente natural	Diputados asignados por resto mayor	Total de Diputados	% de representación en el Congreso	% sobre representación	% sub representación	Diferencia sobre representación	Diferencia de sub representación
PAN	-	1	-	1	2	6.06%	23.22%	7.22%	-17.16%	- 1.16%
PRI	-	1	1	2	4	12.12%	27.55%	11.55%	-15.43%	0.57%
PVEM	-	1	-	-	1	3.03%	11.88%	-4.12%	-8.85%	7.15%
PT	5	-	-	-	5	15.15%	11.80%	-4.20%	3.35%	19.35%
MC	-	1	-	-	1	3.03%	14.34%	-1.66%	-11.31%	4.69%
PNA	1	1	-	-	2	6.06%	13.25%	-2.75%	-7.19%	8.81%
MORENA	10	1	2	-	13	39.39%	45.51%	29.51%	-6.12%	9.89%
PES	5	-	-	-	5	15.15%	9.80%	-6.20%	5.35%	21.35%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>33</b>	<b>100.00%</b>				

En virtud de lo anterior, se obtiene que después de existir una sub representación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se propuso que de las 3 Diputaciones pendientes por asignar, se hiciera el ejercicio realizando la asignación directa de 1 Diputado para el Partido Acción Nacional y 2 para el Partido Revolucionario Institucional, por lo que derivado de dicha asignación directa, se obtiene como resultado la sub representación del Partido Acción Nacional, dado que su porcentaje de votación válida

emitida es del 15.22%, y al restar el 8% a la votación del citado partido tenemos como resultado su porcentaje de sub representación que es del 7.22%, por lo que al contar con 2 Diputaciones en el Congreso, su representación en el Congreso es del 6.06% de la totalidad de los Diputados existentes (33), ahora bien, al restar al porcentaje de representación en el Congreso el porcentaje de sub representación, esto es a 6.06% le restamos 7.22%, da como resultado -1.16% (Menos uno punto dieciséis %), lo que resulta en una sub representación para el Partido Acción Nacional.

En virtud del ejercicio realizado en párrafos precedentes, en los cuales de las 3 Diputaciones restantes por asignar, se propuso asignar de forma directa, 1 Diputación al Partido Acción Nacional y 2 al Partido Revolucionario, lo que en consecuencia dio como resultado la sub representación para el Partido Acción Nacional, por lo que conforme lo establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local y 170 de la LIPEES, al analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en los límites de sobre o sub representación, lo anterior conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES, lo que nos lleva a analizar otro escenario en el cual ningún partido cuente con sobre o sub representación, para lo cual se procederá a analizar un segundo escenario.

En consecuencia, se planteará un segundo escenario en búsqueda del cumplimiento de los artículos 116 fracción II de la Constitución federal y 32 de la Constitución local la los límites de sobre o sub representación, para lo cual se propone lo siguiente:

2. Se hace necesario modificar la asignación por **cociente natural y resto mayor** buscará analizar, por lo que de las 3 Diputaciones que se tenían como resultado del cociente natural y las 3 Diputaciones pendientes por asignar de resto mayor, nos dan como resultado en total 6 Diputaciones restantes por asignar, por lo que se propone asignar, respetando 1 Diputación por cociente para el Partido Revolucionario Institucional y 1 para el Partido Morena, por lo que de forma directa quedarían de la siguiente manera: 2 Diputaciones al Partido Acción Nacional y 2 al Partido Revolucionario, por lo que las asignaciones quedarían de la siguiente manera:

Partido	Diputados obtenidas por mayoría	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Diputados asignados por cociente natural	Diputados asignados por resto mayor	Total de Diputados
PAN	-	1	-	2	3
PRI	-	1	1	2	4
PVEM	-	1	-	-	1
PT	5	-	-	-	5
MC	-	1	-	-	1
PNA	1	1	-	-	2
MORENA	10	1	1	-	12
PES	5	-	-	-	5
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>33</b>

El estudio de la sobre y sub representación con el escenario planteado en la Tabla que precede, da como resultado lo siguiente:

Partido	Curules obtenidas por mayoría	Diputados asignados por porcentaje mínimo	Diputados asignados por cociente natural	Diputados asignados por resto mayor	Total de Diputados	% de representación en el Congreso	% sobre representación	% sub representación	Diferencia sobre representación	Diferencia de sub representación
PAN	-	1	-	2	3	9.09%	23.22%	7.22%	-14.13%	1.87%
PRI	-	1	1	2	4	12.12%	27.55%	11.55%	-15.43%	0.57%
PVEM	-	1	-	-	1	3.03%	11.88%	-4.12%	-8.85%	7.15%
PT	5	-	-	-	5	15.15%	11.80%	-4.20%	3.35%	19.35%
MC	-	1	-	-	1	3.03%	14.34%	-1.66%	-11.31%	4.69%
PNA	1	1	-	-	2	6.06%	13.25%	-2.75%	-7.19%	8.81%
MORENA	10	1	1	-	12	36.36%	45.51%	29.51%	-9.14%	6.86%
PES	5	-	-	-	5	15.15%	9.80%	-6.20%	5.35%	21.35%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>33</b>	<b>100.00%</b>				

En virtud de lo anterior, se obtiene al existir una sub representación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se propuso en un primer escenario que de las 3 Diputaciones pendientes por asignar, se hiciera el ejercicio realizando la asignación directa de 1 Diputado para el Partido Acción Nacional y 2 para el Partido Revolucionario Institucional, lo que trajo como resultado la sub representación para el Partido Acción Nacional, sin embargo en este segundo escenario que se plantea en la tabla que precede, tenemos que un resultado diferente, en el cual no se da la sobre ni la sub representación de los partidos políticos con derecho a que se les asigne una Diputación.

En virtud del ejercicio realizado en párrafos precedentes, en los cuales de las de las 6 Diputaciones restantes por asignar, por lo que se propuso asignar, 1 Diputación por cociente para el Partido Revolucionario Institucional y 1 para el Partido Morena, y de forma directa 2 Diputaciones al Partido Acción Nacional y 2 al Partido Revolucionario, lo que da como resultado que no existe la sobre o sub representación para ninguno de los partidos políticos, conforme lo establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local y 170 de la LIPEES, para lo cual se considera que la presente propuesta cumple con lo establecido en los artículos 262 y 263 de la LIPEES. La asignación de diputados, queda de la siguiente manera:

Partido	Total de Diputados
PAN	3
PRI	4
PVEM	1
PT	5
MC	1
PNA	2
MORENA	12
PES	5
<b>Total</b>	<b>33</b>

## Resultado final de la revisión del escenario.

La razón para proponer la asignación conforme el cuadro que antecede, obedece a que nos debemos apegar a lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, en el sentido de lograr una aproximación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación válida emitida que tuvieron los partidos políticos contra el porcentaje de representación que se logra en el Congreso, con la finalidad de lograr la proporcionalidad pura en la medida de lo posible, sin violentar los derechos de los demás partidos.

Partido	Votación total	Diputados en el congreso	% Representación en el Congreso	Límite sobre 8%	Límite sub 8%	Diferencia sobre representación	Diferencia de sub representación	% Representación en el Congreso Contra Votación válida
PAN	15.22%	3	9.09%	23.22%	7.22%	-14.13%	1.87%	59.72%
PRI	19.55%	4	12.12%	27.55%	11.55%	-15.43%	0.57%	62.00%
PVEM	3.88%	1	3.03%	11.88%	-4.12%	-8.85%	7.15%	78.05%
PT	3.80%	5	15.15%	11.80%	-4.20%	3.35%	19.35%	398.62%
MC	6.34%	1	3.03%	14.34%	-1.66%	-11.31%	4.69%	47.80%
PNA	5.25%	2	6.06%	13.25%	-2.75%	-7.19%	8.81%	115.51%
MORENA	37.51%	12	36.36%	45.51%	29.51%	-9.14%	6.86%	96.95%
PES	1.80%	5	15.15%	9.80%	-6.20%	5.35%	21.35%	841.43%

En resumen, el comparativo del porcentaje de la votación válida emitida que tuvieron los partidos políticos contra el porcentaje de representación que se logra en el Congreso, queda de la siguiente manera:

Partido	Votación total	Diputados en el congreso	% Representación en el Congreso	% Representación en el Congreso Contra Votación válida
PAN	15.22%	3	9.09%	59.72%
PRI	19.55%	4	12.12%	62.00%
PVEM	3.88%	1	3.03%	78.05%
PT	3.80%	5	15.15%	398.62%
MC	6.34%	1	3.03%	47.80%
PNA	5.25%	2	6.06%	115.51%
MORENA	37.51%	12	36.36%	96.95%
PES	1.80%	5	15.15%	841.43%

Al realizar la asignación de Diputados con base en lo anterior es buscando en primer lugar, el ubicar a la totalidad de los partidos políticos dentro de los límites constitucionales de la sobre y sub representación, en segundo lugar, tratando de buscar un equilibrio contra la votación válida emitida que obtuvieron los partidos en las urnas y su representación en el Congreso, lo anterior se logra, otorgando 3 Diputados al partido Acción Nacional, 4 al Partido Revolucionario Institucional, 1 al Partido Verde Ecologista de México, 1 al Partido Movimiento Ciudadano, 1 al Partido Nueva Alianza y 2 al Partido Morena, logrando con esto la asignación de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional que marca la Constitución local y la LIPEES.

La razón para proponer la asignación conforme el cuadro que antecede, obedece a que nos debemos apegar a lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, en el sentido de lograr una aproximación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación válida emitida que tuvieron los partidos políticos contra el porcentaje de representación que se logra en el Congreso, con la finalidad de lograr la proporcionalidad pura en la medida de lo posible, sin violentar los derechos de los demás partidos.

**37. RESULTADO FINAL DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Una vez desarrollado el procedimiento establecido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos antes expuestos, se obtiene como resultado final, la siguiente conformación:

Partido	Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa				Total RP	Total curules
	Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	Mecanismo de asignación directa	Mecanismo de Cociente Natural	Para evitar sub representación		
PAN	0	1	0	2	3	3
PRI	0	1	1	2	4	4
PVEM	0	1	0	0	1	1
PT	5	0	0	0	0	5
PNA	1	1	0	0	1	2
MC	0	1	0	0	1	1
MORENA	10	1	1	0	2	12
PES	5	0	0	0	0	5
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>12</b>	<b>33</b>

En virtud de lo anterior, y conforme las consideraciones y disposiciones normativas que se señalan con antelación, este Consejo General considera procedente declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, determinando para tal efecto la asignación de diputados que corresponde a cada partido político en los términos que se señalan en la tabla que antecede, así como ordenar el otorgamiento de las constancias correspondientes.

- 38.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el



Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 39.** Que derivado de la revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes de registro de candidatos, que obran en el archivo de este Instituto, se determina que los Ciudadanos y Ciudadanas que integran las fórmulas de Diputados por Representación Proporcional, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los mismos son sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local; se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior se acredita fehacientemente con los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, en el cual se mencionan los documentos que presentaron partidos políticos para el registro de sus candidatos.

- 40.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 22, 26, 29, 31, 32 y 33 de la Constitución Local, los diversos 99, 99 BIS, 111, 121 fracciones XIII, XV y XVI, 170, 192, 261, 262 y 263 de la LIPES, y demás relativos y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Este Consejo General declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia se aprueba la asignación de doce diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo expuesto en el considerando del 29 del presente Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Partido	Diputado(a) por el principio de representación proporcional	
	Jesús Eduardo Urbina Lucero	Propietario
	Jaime Astiazaran Aguirre	Suplente
	Alejandra López Noriega	Propietario
	María Dolores Montaña Maldonado	Suplente
	Gildardo Real Ramírez	Propietario
	Rodrigo Ramírez Rivera	Suplente
	Rogelio Manuel Días Brown Ramsburgh	Propietario
	Esteban Venegas Monge	Suplente
	Rosa Isela Martínez Espinoza	Propietario
	Maribel Escalante Gámez	Suplente
	Luis Armando Alcalá Alcaraz	Propietario
	José Rómulo Félix Gastélum	Suplente
	Nitzia Corina Gradias Ahumada	Propietario
	Oralia Sánchez Hernandez	Suplente
	Luis Mario Rivera Aguilar	Propietario
	Mario Aníbal Bravo Peregrina	Suplente
	María Dolores del Río Sánchez	Propietario
	Susana Saldaña Cavazos	Suplente
	Francisco Javier Duarte Flores	Propietario
	José Ángel Inzunza Monge	Suplente
	Miguel Ángel Chaira Ortiz	Propietario
	Jorge Valdéz Gutierrez	Suplente
	Juana Martínez Matuz	Propietario
	Elda Mónica Ozuna Bajeca	Suplente

**SEGUNDO.-** Este Consejo General declara que los Ciudadanos y Ciudadanas que integran las fórmulas de Diputados de Representación Proporcional de las cuales se aprueba su asignación, cumplen con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 38 del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se ordena la expedición de las constancias de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, y se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que provea lo necesario para su respectiva entrega.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción XXXII de la LIPEES, se instruye a la Presidencia para que informe al Honorable Congreso del Estado de Sonora sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados por ambos principios, así como de los recursos previstos en el artículo 357 de dicha LIPEES.

**QUINTO.-** Con base en el cómputo establecido en el presente acuerdo, dese vista a la Junta General Ejecutiva para que en los términos del artículo 125 fracción VI de la LIPEES, determine lo que conforme a derecho proceda.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar, así como en el sitio web del Instituto Estatal Electoral y en los Estrados, para conocimiento público.

**SEPTIMO.-** Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto Estatal Electoral realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por mayoría de votos a favor de los Consejeros Mtro. Vladimir Gómez Anduro, Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Resendez, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto y Lic. Guadalupe Taddei Zavala, y con el voto en contra de los Consejeros Mtro. Daniel Nuñez Santos, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, los cuales presentarán voto particular, resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral

**Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez**  
Consejera Electoral

**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral

**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG200/2018 denominado “*POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.